

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-31-03-002-2021-00015-00
Clase de proceso	Acción de Dominio de Bienes Muebles
Demandante	Dispromedcol Ltda.
demandados	Clínica Los Ocobos IPS S.A.S.
Clase de Providencia	Auto (Inadmite)

La Sociedad Dispromedcol Ltda, identificada con Nit. No. 900.319.193-9, representada legalmente por Luis Alejandro Collazos Ramírez, mayor de edad y vecino de esta ciudad presentó demanda acción de dominio de bienes muebles en contra de la Clínica Los Ocobos IPS S.A.S. identificada con Nit. No. 900.644.884-2 representada legalmente por Nelso de Jesús Agudelo, mayo de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 10.178.385, o quien haga sus veces al momento de la respectiva notificación, para que se declare que la sociedad ejecutante es la titular plena y absoluta de los bienes muebles descritos en los hechos de la presente demanda; y como consecuencia de la anterior declaración, se condene al demandado Clínica Los Ocobos IPS S.A.S. a restituir en forma total todos los elementos a él entregados en comodato o préstamo, y se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre los muebles objeto de la reivindicación.

En ese orden de ideas, teniendo presente que por reparto correspondió estas diligencias a este Juzgado, al encontrarse radicada la competencia en la Jurisdicción Ordinaria por el factor objetivo (naturaleza del asunto y cuantía) y una vez revisada la demanda, se advierte que conforme a lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo número 804 de Junio 4 de 2020, se observa los siguientes defectos:

a)-. El poder arrimado no reúne los requisitos descritos en el artículo 5° del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art. 74 del C.G.P.

b)-. No se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (art. 6° Decreto Legislativo número 806 de junio 4 de 2020).

c)-. No indicar el número de identificación de la demandante y demandados (num. 2° Art. Código General del Proceso).

d)-. No aportar el certificado de existencia y representación de las Sociedades en contienda.

e)-. No indicar en el cuerpo del documento el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

f)-. Por tratarse de un proceso verbal, no se surtió la audiencia de conciliación prejudicial de que trata la ley 640 de 2001.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO- INADMITIR la presente demanda para que la parte actora, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

SEGUNDO- Reconocer al abogado Carlos Iván Leyva Palacios como apoderado judicial de la parte demandante por lo antes expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*" y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.